REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-0889

Mediante reparto verificado por la Oficina Judicial el Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto, mediante el cual **CÉSAR IVÁN RAMÍREZ RICO,** actuando en causa propia instauró demanda en contra de **PATRICIA ALEXANDRA PACHECO RODRÍGUEZ**, a fin de que previos los trámites legales pertinentes, propios del proceso ejecutivo se emitiera mandamiento de pago, a su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud a que la demanda y título presentado reunieron los requisitos de ley exigidos para esta clase de acciones, el Juzgado mediante auto del 3 de julio de 2019, emitió mandamiento de pago, en la forma solicitada ordenando notificar a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

Consta en el expediente que la ejecutada **PATRICIA ALEXANDRA PACHECO RODRÍGUEZ**, se notificó PERSONALMENTE del mandamiento de pago emitido en su contra, conforme da cuenta el informe secretarial rendido por la Secretaria del Juzgado, donde la demandada devuelve la notificación diligenciada, mediante un mensaje de correo electrónico, por lo que se le remite copia del traslado de la demanda mediante mensaje de datos a la misma dirección electrónica, ello en aras de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, razón por la cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago, se procede a emitir la providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.

3.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $750.000,oo m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 061

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria